

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JERRY RIVERA
CENTENO

Peticionario

KLCE202200091

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

CRIM. Núm.:
E LE2021G0007

Sobre: Art. 4B Ley
284

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Jerry Rivera Centeno (en adelante el señor Rivera Centeno o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) en corte abierta según surge de la Minuta transcrita el 29 de diciembre de 2021. Mediante dicho dictamen, el foro primario dispuso que la alegación de culpabilidad realizada por el peticionario fue por la infracción del Artículo 4B de la Ley núm. 284-1999 (Grave), *infra*, según indica la denuncia y no por el Artículo 10 del estatuto que es un delito menos grave.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

Conforme surge del recurso, el 4 de septiembre de 2020 se presentó una denuncia contra el peticionario por violación al

Artículo 4 B (Grave) de la Ley 284-1999 mejor conocida como la *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* (Ley núm. 284-1999). Ese mismo día, el TPI, Sala Municipal, determinó causa probable para arresto en la vista de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal.

La Vista Preliminar, según exige la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, se celebró el 15 de enero de 2021 y se determinó causa probable para juicio por el Artículo 4B (Grave) de la Ley núm. 284-1999. El 20 de enero de 2021 se presentó la acusación contra el peticionario.

Luego de varios trámites, el 1 de diciembre de 2021-en la vista señalada para juicio en su fondo-, el señor Rivera Centeno renunció al juicio por jurado e indicó que haría alegación de culpabilidad “por el delito según imputa el contenido de la denuncia y solicitó sea referido al informe.”¹ Surge de la *Minuta* que el foro recurrido determinó lo siguiente:²

El tribunal necesita examinar la Ley porque no está seguro si se puede hacer alegación por el contenido de la acusación sin estar unido a un Artículo Penal, a lo que la defensa indica que es un Artículo 4B, pero hace alegación por ese contenido que es lo mismo que dice el fiscal.

El tribunal determina que antes de aceptar la alegación leerá sobre el tema porque lo único que conoce es que hacen alegaciones conforme a derecho. No está seguro si se puede hacer alegación por el texto separándolo del acápite.

El 6 de diciembre de 2021 el Ministerio Público presentó un escrito intitulado *Moción*. En dicho escrito solicitó al TPI que determine que la alegación de culpabilidad del acusado es según se imputa en la acusación presentada por el Artículo 4B de la Ley núm. 284-1999.³

En la vista celebrada el 14 de diciembre de 2021 la defensa indicó que la moción presentada por el Ministerio Público eran los

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 16.

² *Íd.*, a la pág. 17.

³ *Íd.*, a la pág. 18.

mismos planteamientos que habían sido expresados en la vista del 1 de diciembre de 2021. En la *Minuta* del 14 de diciembre, transcrita el 29 de diciembre de 2021, consta lo siguiente:⁴

El tribunal cita a Pueblo vs. Ronuel Figueroa Lovo KLCE202100422 que ya fue resuelto en el Tribunal de Apelaciones el 10 de septiembre de 2021 bajo las mismas circunstancias. También cita a Pueblo vs. Francky Diaz KLCE200900704 que tiene que ver con la Regla 64P con el mismo tipo de argumento. Por lo tanto, hará pronunciamiento de culpabilidad bajo el Artículo 4B de la Ley 284 según indica la denuncia. [Subrayado en el original].

Así las cosas, la defensa señaló que tal vez acudiría⁵ ante esta *Curia*, por lo que el foro a *quo* procedió a **arrestar el fallo** y a su vez, dictaminó que “... si en 30 días no se ha recurrido a la determinación, el arresto quedará sin efecto.”⁶

El 28 de diciembre de 2021 el peticionario instó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Orden* dictada y notificada al día siguiente. En esta, el TPI expresó, además, que se reafirmaba en su pronunciamiento de culpabilidad por los fundamentos expuestos en corte abierta el 14 de diciembre de 2021.

Aún inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4B DE LA LEY 284, A PESAR DE QUE ESTE HIZO ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN LA CUAL CLARAMENTE IMPUTA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA MISMA LEGISLACIÓN, VIOLANDO DE ESE MODO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE COBIJAN A NUESTRO REPRESENTADO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

⁴ *Íd.*, a la pág. 21.

⁵ Se especificó “La defensa solicita que se arreste el fallo **por si acude** al Tribunal de Apelaciones”. (Énfasis nuestro) *Íd.*

⁶ *Íd.* Este proceder se conoce como *motion in arrest of judgement*. Véase, *Pueblo v. Maldonado*, 77 DPR 638 (1954). De declararse con lugar constituye una suspensión del procedimiento después de un veredicto por motivos de error o posible error. En caso de tribunal por derecho constituye el acto de un tribunal por el cual los jueces se niegan a dictar sentencia, porque de la vista del expediente parece que el demandante no tiene derecho a ella.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

De otro lado, para que este foro apelativo pueda revisar una decisión del TPI, “lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión de instancia.” *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Ahora bien, en los casos criminales se ha reconocido que una decisión judicial puede recogerse válidamente en una minuta siempre que esta recoja en términos claros y precisos la decisión del tribunal que se pretende revisar. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002). Sin embargo, nuestro más alto foro ha reconocido que las minutas de los procedimientos criminales no suelen notificarse a las partes. *Íd.*, a la pág. 297. En consecuencia, estableció lo siguiente:

[D]ebemos expresarnos sobre cuál será la fecha de notificación de una decisión del tribunal de instancia contenida en una minuta, para propósitos de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en un procedimiento criminal. Resolvemos que, como regla general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte

abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por ésta **deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión judicial** ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy Tribunal de Apelaciones]. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. **En ese caso, la fecha cuando comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, a las págs. 297-298.

A su vez, puntualizamos que la notificación correcta de una resolución dictada en corte abierta está regulada por la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b). En lo concerniente a la Minuta, la citada norma establece:

A.

B. Minutas

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza** y notificada a las partes. [...] (Énfasis nuestro).

Como surge de la Regla transcrita, la Minuta tiene que ser firmada por el o la jueza para que pueda acogerse como una resolución u orden revisable por este foro. Es importante que de la Minuta surja de manera clara e inequívoca el dictamen del tribunal, según pronunciado en corte abierta, así como la notificación de la Minuta, aunque no se acompañe el boleto de notificación de Secretaría y, además, que se recurra a este tribunal dentro del término dispuesto para ello. *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, supra.

III.

Examinado el presente recurso, surgen varias particularidades que inciden en nuestra jurisdicción. Veamos.

Como indicamos, el dictamen impugnando fue pronunciado en corte abierta y la Minuta que recoge el mismo fue transcrita el 29 de diciembre de 2021. Conforme fue resuelto por nuestro más alto foro en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, supra, a las págs. 297-298, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta, que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por la misma deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. Por lo que, si ese fuera el caso, la fecha en que comenzará a decursar el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta.

Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.

En el caso de autos, y aplicando la antedicha normativa, no surge de la minuta que el peticionario haya expresado en corte abierta su intención de recurrir, este solo indicó que probablemente lo haría. Al respecto, recordemos que de lo transcrito surge que la defensa expresó por "... si acude al Tribunal de Apelaciones". Lo que implica una posibilidad y no una expresión que revele el propósito firme y certero de recurrir en alzada. Así las cosas, no podemos colegir que se debió ordenar la notificación de la Minuta.

Por tanto, según el derecho reseñado, la fecha para computar el término que tenía el peticionario para recurrir del dictamen emitido en corte abierta es la fecha de la transcripción de la minuta.

Ahora bien, la Minuta que recoge la determinación del foro recurrido no fue firmada por el Juez. Surge del Apéndice del Recurso que esta solo fue firmada por la Secretaria de Servicios de Sala.⁷ Nuestro estado de derecho permite que se recurra de un dictamen en corte abierta, a partir de la fecha de transcripción de la minuta, dada la naturaleza expedita del procedimiento criminal, pero ello no deja sin efecto la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, antes citada, que requiere que la minuta sea firmada por el juez o la jueza para que así adquiera carácter de un dictamen judicial sujeto a revisión.

Sobre esto, precisa advertir que en *Pueblo v. Pacheco Armand*, supra, a la pág. 59, el Tribunal Supremo indicó que “en la esfera de lo penal las minutas, que los jueces y **magistrados aprueban**, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal [...]” [Énfasis nuestro]. Es precisamente la firma del magistrado la que valida la corrección de la decisión contenida en la minuta, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. Recordemos que este foro intermedio no revisa a las secretarías, sino los dictámenes del juez, validados con su firma.

En conclusión, la *Minuta* adolece del requisito indispensable de la firma del juez que presidió la vista. Por lo que, no puede considerarse como un dictamen revisable del cual se pueda recurrir. Así que, carecemos de autoridad para revisar un documento en tales circunstancias mediante el auto de *certiorari*. Por ende, una vez

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 21.

dicha Minuta sea firmada por el Magistrado, entonces la parte afectada podrá recurrir ante este foro intermedio. Por tal razón, procede la desestimación del recurso.

Por último, advertimos que, al tenor de todo lo previamente apuntado, la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario el 28 de diciembre de 2021, resultó ser inoficiosa y no surtió el efecto de paralizar el término para recurrir ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se le ordena a nuestra Secretaría desglose al peticionario el apéndice del recurso, a fin de facilitar trámites ulteriores. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(E).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente, ya que el Anejo XII, pág. 31 con el título de Orden, el TPI se reafirma en su pronunciamiento de culpabilidad del peticionario y ello se desprende del referido documento el cual está firmado por el Juez Daniel R. López González.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones